



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE Y JUICIOS DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTES: JDC/025/2016 Y SUS ACUMULADOS JUN/004/2016, JUN/015/2016, JDC/029/2016.**

**PROMOVENTES: JULIANA COLLÍ PAT, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS.**

**TERCEROS INTERESADOS: EUGENIA GUADALUPE SOLIS SALAZAR, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE: VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIOS: ROSALBA MARIBEL GUEVARA ROMERO, MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ, ELISEO BRICEÑO RUIZ Y ELIZABETH ARREDONDO GOROCICA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

**VISTOS:** para resolver los autos de los expedientes **JDC/025/2016 y sus acumulados JUN/004/2016, JUN/015/2016 y JDC/029/2016**, integrado con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense y Juicios de Nulidad, promovidos por **Juliana Collí Pat, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y Lucía Concepción Ramírez Haas**, respectivamente; todos en contra del Acuerdo del Consejo General del

Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>1</sup>, **IEQROO/CG/A222/16**, aprobado el doce de junio del año en curso, por el que realiza la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional en el presente proceso electoral local; y,

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**a) Proceso Electoral Ordinario Local.** Con fecha quince de febrero de dos mil dieciséis<sup>2</sup>, dio inicio en el estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario dos mil dieciséis, para la elección de Gobernador, Miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

**b) Aprobación de fórmulas de diputados por el principio de Representación Proporcional.** Con fecha veinticuatro de abril, el Consejo General, mediante Acuerdo IEQROO/CG-A/153-16, determinó respecto a la solicitud de registro de las fórmulas presentadas por el Partido Acción Nacional para la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil dieciséis; siendo las fórmulas siguientes:

FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
PRIMERA	EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA	VÍCTOR MANUEL SOSA SANTOYO	MASCULINO
<b>SEGUNDA</b>	<b>MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN</b>	<b>EUGÉNIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR</b>	<b>FEMENINO</b>
TERCERA	JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO	JORGE ISAÍAS CUAUHTLI LOJERO	MASCULINO
<b>CUARTA</b>	<b>JULIANA COLLÍ PAT</b>	ROSA MARÍA CAAMAL CHAN	FEMENINO
QUINTA	ARMANDO MENDOZA RUBIO	JOSÉ ERNESTO CASTILLO NOH	MASCULINO
SEXTA	ISABEL CECILIA GONZÁLEZ GLENNIE	SILVIA FRANSCISCO HERRERA	FEMENINO
SÉPTIMA	JUAN JOSÉ GUZMÁN GARCÍA	DIEGO ARMANDO GUZMÁN DOMÍNGUEZ	MASCULINO
OCTAVA	MARÍA ELOISA GÓMEZ MENDOZA	ROSA YAMILY CAAMAL GUTIÉRREZ	FEMENINO
NOVENA	FÉLIX DÍAS VILLALOBOS	CÉSAR JONATHAN MELESIO BAQUEDANO	MASCULINO
DÉCIMA	ESTEFANI ROJAS VÁZQUEZ	CARMEN DEL ROCÍO AGUILAR TUN	FEMENINO

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Consejo General.

<sup>2</sup> En la presente resolución las fechas que se señalen corresponden al año dos mil dieciséis, en caso contrario se hará la anotación correspondiente.

- c) Jornada Electoral.** Con fecha cinco de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, en el que se eligieron los cargos de Gobernador, Miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
- d) Cómputo de la votación.** Una vez realizado los cómputos de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, con fecha doce de junio, el Consejo General, llevó a cabo el cómputo de la votación para la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional.
- e) Escrito presentado ante el Instituto Electoral.** El día diez de junio, el Instituto Electoral, recibió un escrito signado por Mayuli Latifa Martínez Simón, mediante el cual manifiesta su decisión de desempeñarse en el cargo de Diputada por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XV, por el cual fue electa.
- f) Asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional.** Con fecha doce de junio, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A222/16, por medio del cual declaró la validez de la elección y asignó Diputados por el principio de Representación Proporcional, el cual, en su punto resolutivo TERCERO, en lo relativo al Partido Acción Nacional<sup>3</sup>, se declararon electos como Diputados por el principio de Representación Proporcional, las fórmulas siguientes:

FÓRMULA	DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
PRIMERA	EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA	VÍCTOR MANUEL SOSA SANTOYO
SEGUNDA	EUGÉNIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR	SIN SUPLENTE
TERCERA	JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO	JORGE ISAÍAS CUAUHTLI LOJERO

**II. Presentación de Medios de Impugnación.** Inconformes con el Acuerdo anterior, el dieciséis de junio, fueron presentados ante la autoridad responsable, los siguientes medios de impugnación:

<sup>3</sup> En lo sucesivo PAN.

- a) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** Interpuesto por la ciudadana Juliana Collí Pat, por su propio derecho y en su calidad de candidata propietaria para el cargo de Diputada por el Principio de Representación Proporcional por el PAN.
- b) Juicio de Inconformidad.** Presentado por el Partido Verde Ecologista de México<sup>4</sup>, por conducto de su representante ante el Consejo General, para combatir el Acuerdo referido.
- c) Juicio de Nulidad.** Promovido por la ciudadana Lucía Concepción Ramírez Haas, en su calidad de candidata a Diputada bajo el principio de Representación Proporcional, por el partido MORENA.
- d) Juicio de Nulidad.** Presentado por el Partido Revolucionario Institucional<sup>5</sup> a través de su representante ante el Consejo General.

### III. Sustanciación y Trámite.

**a) Presentación de escritos de Tercero Interesado.**

1. Mediante la razón de retiro de fecha diecisiete de junio, expedida por el Secretario General del Instituto Electoral, se hace constar la comparecencia como tercero interesado del ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, en el Juicio de Nulidad interpuesto por la ciudadana Lucía Concepción Ramírez Haas.
2. Mediante razón de retiro de fecha dieciocho de junio, se hace constar la comparecencia del PAN como tercero interesado en el Juicio de Nulidad interpuesto por el PRI.
3. Mediante razón de retiro de fecha dieciocho de junio, consta la comparecencia de la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo PVEM.

<sup>5</sup> En lo sucesivo PRI.

como tercera interesada en el juicio ciudadano interpuesto por la ciudadana Juliana Collí Pat.

**b) Informes Circunstanciados.** Los días dieciocho y diecinueve de junio, el Secretario General del Instituto, en ausencia de la Consejera Presidenta, presentó ante este órgano jurisdiccional los informes circunstanciados y anexos relativos a los presentes medios de impugnación.

**c) Radicación y turno de los expedientes.** Mediante Acuerdos de fecha diecinueve de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integraron los siguientes expedientes:

Se registró el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano Quintanarroense, interpuesto por la ciudadana Juliana Collí Pat, con la clave **JDC/025/2016** y se turnó a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

De igual forma, en la misma fecha señalada con antelación, se registró el Juicio de Nulidad presentado por el PRI bajo la clave **JUN/004/2016** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para los mismos efectos.

Posteriormente, el veinte de junio, el Magistrado Presidente acordó registrar y turnar el expediente del Juicio de Inconformidad promovido por el PVEM con la clave **JIN/033/2016**, a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas.

Finalmente, el veintidós de junio, el Presidente de éste Tribunal, acordó registrar el Juicio de Nulidad interpuesto por la ciudadana Lucía

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

Concepción Ramírez Haas bajo la clave **JUN/006/2016**, a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para realizar la instrucción correspondiente.

**d) Reencauzamiento de la vía.** El Pleno de éste órgano jurisdiccional luego del análisis de los asuntos que se enlistan a continuación, determinó su reencauzamiento a efecto de resolver el acto impugnado:

1. El veinticinco de junio, reencauzó el escrito de Juicio de Inconformidad interpuesto por el PVEM a Juicio de Nulidad, el cual se le asignó el número de expediente **JUN/015/2016**.
2. El diecinueve de julio, reencauzó el escrito de Juicio de Nulidad presentado por Lucía Concepción Ramírez Haas a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, mismo que se le asignó el número de expediente **JDC/029/2016**.

**e) Admisión de los Expedientes.** Con fecha veinte de julio del presente año, fueron dictados los autos de admisión correspondientes a los expedientes sobre los que se actúa, con lo que se tuvo por abierta la instrucción a efecto de llevar a cabo la sustanciación de los mencionados medios de impugnación, por admitidas las pruebas ofrecidas en cada uno de los procedimientos, así como los informes circunstanciados emitidos por la autoridad señalada como responsable y los escritos de los terceros interesados, declarándose finalmente el cierre de la instrucción en cada uno de ellos, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

**f) Acuerdo de Acumulación.** Mediante Acuerdo de fecha veintiuno de julio, los Magistrados que integran el Pleno de éste Tribunal acordaron acumular los medios de impugnación interpuestos al advertir conexidad en la causa, mismos que fueron turnados a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, instructor a quien le fue turnado el primero de ellos; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, así como de Juicios de Nulidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo<sup>7</sup>; 1, 2, 5, 6 fracciones III y IV, 8, 44, 50, 88 fracción V, 93 fracción IV y 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>8</sup>; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>9</sup>; por tratarse de juicios promovidos, por una parte, por ciudadanas que alegan una presunta violación a sus derechos político electorales, así como por el PRI y el PVEM, respectivamente, a fin de controvertir el Acuerdo IEQROO/CG/A222/16, por medio del cual se realizó la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil dieciséis.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

En atención a que el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Medios y de conformidad con la tesis relevante V3EL 005/2000, de la Sala Regional Toluca, de rubro y texto, siguiente:

**“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto en el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Constitución Estatal.

<sup>8</sup> En lo sucesivo Ley Orgánica.

<sup>9</sup> En adelante Reglamento Interior.

<sup>10</sup> Esta tesis se encuentra publicada en la Memoria 1991, p. 211, así como en la Memoria 1994, Tomo II, p. 684.

De manera que, este Tribunal Electoral procede a analizar las que fueron invocadas en los medios de impugnación siguientes:

**a) Juicio de Nulidad con clave JUN/015/2016.**

En el caso concreto, la autoridad responsable, manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción III, de la Ley Medios, toda vez que no se presentó el medio de impugnación a través de la vía del Juicio de Nulidad.

Lo anterior, porque a su juicio, el impetrante controvierte por medio de un Juicio de Inconformidad, un acuerdo emitido por el Consejo General, mediante el cual se asignan diputados por el principio de R.P., en el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil dieciséis, el cual fue aprobado el día doce de junio, sin embargo, refiere que el acto que impugna el partido actor debe ser a través del Juicio de Nulidad, por guardar relación con la elección de Diputados de M.R. y en consecuencia la asignación por el principio de R.P., lo anterior, acorde a lo que establecido en el artículo 79 de la Ley de Medios.

Al respecto cabe señalar, que no le asiste la razón a la autoridad responsable, toda vez que, aun y cuando el actor haya equivocado el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, ello no es motivo suficiente para declarar la improcedencia de la demanda, en virtud de que, aplicando *mutatis mutandi* la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>, de rubro:

**"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**<sup>12</sup>.

Lo pertinente es dar el trámite que corresponda al medio de impugnación que se derive de lo manifestado por el enjuiciante.

<sup>11</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>12</sup> Consultable en la en las páginas 26 y 27 del suplemento número 1 de la revista "Justicia Electoral", tercera época.  
<http://www.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Ciertamente, la tesis jurisprudencial invocada versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley de Medios, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios, sino también en aquellos otros en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones.

Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía federal o local idónea, sólo será posible si, como acontece en la especie, se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, ni advertir este Tribunal de oficio otra distinta, se procede a realizar el análisis de los presupuestos procesales y requisitos del medio impugnativo que se resuelve, y en caso, de que se cumplan los mismos, se procederá al estudio de fondo de los agravios hechos valer por el enjuiciante.

**b) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense con clave JDC/029/2016.**

Por cuanto a la causal de improcedencia invocada por el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, quien comparece en su calidad de Tercero Interesado consistente en la falta de interés de la parte actora, prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley de Medios.

En el citado precepto legal invocado dispone lo siguiente:

**“Artículo 31.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes, cuando:**

...

**III.- Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;** que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;”

Refiere el tercero interesado, que la designación hecha a su favor como Diputado electo bajo el principio de R.P., no puede ser cuestionada por la promovente, toda vez que ésta no cuenta con el interés jurídico para impugnar la designación del cargo en mención.

Según su dicho, obedece a que la inelegibilidad que indebidamente plantea tiene que ver con los requisitos previstos en el Estatuto del PRD, y no en actos relacionados con la vida interna del partido político MORENA, al cual dice pertenecer la actora, por no tener el derecho para cuestionar las

decisiones tomadas dentro del PRD, al haberlo incluido en la fórmula de diputados bajo el principio de R.P.

Por lo que, el presente medio de impugnación no fue interpuesto por los candidatos a Diputados por el principio de R.P. postulados por el PRD, sino por una candidata al mismo cargo, postulada por el partido político MORENA. De ahí que solicite a este Tribunal el desechamiento de la demanda del presente juicio.

A este respecto, la parte actora, en su escrito de demanda plantea un concepto de agravio, en el cual aduce que la designación hecha a favor del ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, por el Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>13</sup>, le causa agravio porque se viola el principio de equidad, toda vez que desde el veinticuatro de abril del año en curso, fecha en que dio inicio la campaña electoral, para la elección de diputados de R.P., y hasta la presente fecha, el ciudadano **Emiliano Vladimir Ramos Hernández, se ha ostentado como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Quintana Roo**, tal como se desprende de los autos del expediente JDC/022/2016, por haber solicitado licencia al cargo, solo por el plazo que duraría el proceso interno de selección de candidatos que corrió del veintisiete de marzo al dieciocho de abril, fecha en que se reincorporó al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

Por lo tanto, al haberse ostentado con este cargo y a la vez en su calidad de candidato a Diputado por el principio de R.P., durante toda la campaña y hasta la presente fecha, violentó el principio de equidad en la contienda.

Ahora bien, conforme al sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, esto es, por aquellos que tienen un interés sustancial, subjetivo, relacionado directamente con la pretensión, para solicitar del juzgador el dictado de una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

---

<sup>13</sup> En lo sucesivo, Instituto.

La Sala Superior, ha determinado en diversas ejecutorias que el interés jurídico de quien promueve es presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo, que consiste en la relación existente entre la situación antijurídica que se denuncia, con la providencia que se pide, en el entendido de que lo solicitado, debe ser útil para subsanarla.

En este sentido, el interés jurídico **se surte si en la demanda se hace valer la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la afectación al derecho violado**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de modificar o revocar el acto o la resolución reclamados y, por ende, la restitución del demandante en el goce del pretendido derecho violado.<sup>14</sup>

A juicio de este Tribunal, no es dable declarar la improcedencia del presente medio impugnativo por la causal hecha valer por el tercero interesado en el presente juicio, por las razones siguientes:

El artículo 94 de la Ley de Medios, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense deberá ser interpuesto por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

A su vez, el artículo 97 de la propia norma establece que las sentencias que resuelvan el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense, podrán confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 7/2002, INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. <http://www.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

En el caso en estudio, la parte actora, aduce la supuesta violación al principio de equidad en la contienda, como un principio que garantiza las condiciones de igualdad entre los participantes en los procesos electorales.

En su escrito de demanda, si bien no hace valer de manera directa violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales llevadas a cabo el cinco de junio del año en curso, o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; sin embargo debe decirse que sí se encuentra legitimada procesalmente para interponer el presente medio impugnativo, toda vez que los candidatos o candidatas a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en **contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en las que participan; así como en contra del otorgamiento de las constancias respectivas.**

Lo anterior es así, toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección **y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral**, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

Así mismo, esta interpretación permite sostener que **los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan**, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 1/2014, CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

Lo anterior, tiene su razón de ser, en las circunstancias y razones que se exponen a continuación:

En primer término, vale mencionar que el día doce de junio, el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A222/16, mediante el cual se asignaron los cargos de Diputados bajo el principio de R.P., declarando la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula de candidatos compuesta por el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, como Diputado propietario, y al ciudadano Esquivel Cruz González, como Diputado suplente, postulada por el PRD.

En el mismo Acuerdo, se hace constar que el Consejo General, aprobó el registro de las listas que contienen las fórmulas para la elección de Diputados bajo el principio de R.P., para contender en el Proceso Electoral Ordinario Local, entre las que se encuentra la lista presentada por el partido político MORENA, en donde se observa a la hoy promovente del presente juicio ubicada en la posición número seis de la lista de candidatos.

De lo antes descrito, se desprende que la hoy actora fue incluida por el partido político MORENA, en la lista para contender en el actual proceso electoral, como candidata a Diputada bajo el principio de R.P., y que, de acuerdo a los resultados obtenidos en la elección de Diputados, por el mismo principio, los cargos fueron asignados a las fórmulas señaladas.

Así, se puede concluir que la Sala Superior ha fijado criterio en el sentido de que los candidatos a cargos de elección popular pueden impugnar resultados electorales a través del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, **la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral.**

Esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan.

Por lo tanto, es conforme a derecho que la ciudadana comparezca ante este órgano jurisdiccional haciendo valer las supuestas violaciones al principio de equidad en la contienda, relacionadas con la elección del Diputado electo bajo el principio de R.P., ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández.

Por lo tanto, es **infundada** la causal de improcedencia, consistente en la falta de interés de la parte actora, hecha valer por el tercero interesado en el presente juicio.

#### **c) Juicio de Nulidad con clave JUN/004/2016.**

Ahora bien, por cuanto al presente Juicio de Nulidad, la autoridad responsable señala en el informe circunstanciado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción III de la Ley de Medios, por carecer de **interés jurídico** el promovente.

Lo anterior, en virtud que el acuerdo que se combate no irroga un perjuicio al actor, toda vez que el Instituto, cumplió con la obligación legal de realizar la asignación de los curules de Diputados por el principio de R.P. entre cada uno de los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación, por lo que a decir del Instituto, tal determinación no causa perjuicio en la esfera jurídica del PRI, de ahí que al no tener interés jurídico deba desecharse el presente juicio de nulidad.

En ese mismo orden de ideas, el PAN, en su carácter de tercero interesado, alega que debe declararse improcedente el juicio de nulidad, en razón de que el actor pretende impugnar actos o resoluciones que no afectan su interés jurídico, ya que las posiciones en las lista de candidatos así como la calidad que guarda cada uno de estos, son asuntos internos del PAN, en los

cuales tienen interés jurídico el referido instituto político, así como los ciudadanos que fueron designados para integrar dicha lista.

Señala el tercero interesado que el actor no impugna el número de diputaciones atribuidas al PAN, sino la calidad con la que fue emitida la constancia a la Diputada suplente, ya que según el incoante, al momento en que la autoridad responsable efectuó la designación de ésta como Diputada electa, le dio el carácter de propietaria y no el de suplente, siendo del conocimiento del partido actor que la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar ocupa el cargo en dicha posición al generarse la vacante de la propietaria; aunado a ello, refiere el PAN que el denunciante pretende inmiscuirse en la vida interna de su partido y que a dicha ciudadana se le prive del derecho a ejercer el cargo para el cual resultó electa.

Por lo que el tercero interesado y la autoridad responsable, solicitan el desechamiento del presente juicio de nulidad, por actualizarle la causal de improcedencia por falta de interés jurídico por parte del accionante.

Del estudio realizado al escrito de demanda presentado por el PRI, este órgano jurisdiccional contrario a lo alegado por la autoridad responsable y el tercero interesado, no advierte que se actualice la causal de improcedencia que prevé el artículo 31 fracción III de la ley en cita, relativa a la falta de interés jurídico del actor, en razón de lo siguiente:

El artículo 11 fracción I de la Ley de Medios, dispone que se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, a aquellos que se encuentren registrados formalmente ante el órgano electoral que haya dictado el acto o resolución impugnada, lo que se acreditará con copia certificada del documento en que conste su registro.

Al respecto la Sala Superior, en diversas ejecutorias ha sostenido que conforme al sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos



respectivos, por quienes tengan interés jurídico, es decir, por aquellos que tienen un interés sustancial, subjetivo -relacionado directamente con la pretensión-, concreto, serio y actual, para solicitar del juzgador el dictado de una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

En este sentido, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de modificar o revocar el acto o la resolución reclamados y, por ende, la restitución del demandante en el goce del pretendido derecho violado.<sup>16</sup>

Este criterio se encuentra contemplado en la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"<sup>17</sup>.

Ahora bien, en el presente asunto, el impetrante controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General, mediante el cual se llevó a cabo la asignación de Diputados por el principio de R.P. en el Proceso Electoral Local Ordinario, toda vez que el Instituto Electoral otorgó constancia de Diputada propietaria plurinominal a la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar, quien fuera registrada por el PAN en el segundo lugar de la lista como suplente, y no como propietaria como lo señala la responsable, actualizándose con ello una franca violación a lo establecido en el artículo 54 fracción III de la Constitución Política local y 167 de la Ley Electoral Local, vulnerando en consecuencia los principios constitucionales de legalidad, certeza y objetividad que rigen el actuar del Instituto.

A juicio de este Tribunal, el PRI, tiene interés difuso en el presente asunto, toda vez que la *litis* consiste en determinar si el acto impugnado contraviene los principios constitucionales y legales rectores en la materia que debe

<sup>16</sup> SUP-JDC-807/2013, consultable en [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx)

<sup>17</sup> Consultable en [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx)

observar el Instituto en todas y cada una de sus actuaciones, por lo que al estar ante una posible afectación que trasciende más allá del derecho del propio partido político, no es necesario que el acto que combata afecte a su esfera jurídica de derechos como persona moral, puesto que no pretende la modificación del procedimiento de asignación de Diputados por el principio de R.P., para que se le asignen más curules de las que le fueron otorgadas por la autoridad responsable, ni que se cambie a sus candidatos asignados por otros del mismo partido, o algo semejante.

Sino que la pretensión del impetrante es la tutela de las acciones en defensa de los intereses difusos de los ciudadanos en la vertiente del derecho pasivo, por haber violentado los principios de certeza, legalidad y objetividad por el Instituto.

Los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir las acciones tuitivas de intereses difusos<sup>18</sup>, son:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado), susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.
3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 10/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.", consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos.

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Con base a lo anterior, es de señalarse que será factible el ejercicio de las acciones tuitivas de intereses difusos por parte de los partidos políticos, siempre que concurren dichos elementos, independientemente de la etapa del proceso electoral de que se trate.

En el presente juicio concurren los multicitados elementos, como se verifica a continuación.

1. Los derechos político-electorales de votar y ser votado se encuentran tutelados por la carta magna, la Constitución Estatal y las leyes locales en la materia.

No obstante, todos los actos y formalidades de los procesos electorales, en sus distintas etapas, se establecen en la Ley con la finalidad de garantizar, por una parte, el ejercicio pleno y adecuado de dichos derechos, y por la otra, el respeto de los efectos y consecuencias que les corresponden, lo que hace patente que las actuaciones del proceso electoral constituyen garantía de los intereses de la ciudadanía en su conjunto, tutelando en todo momento, los principios rectores que rigen la actuación de las autoridades y

de los actores políticos que participan en una contienda electoral, encontrándose entre estos, los principios de legalidad y certeza.

2. En el procedimiento de asignación de Diputados por el principio de R.P. cabe la posibilidad de una incorrecta interpretación o aplicación del artículo 54 fracción III de la Constitución Estatal y el párrafo segundo del diverso 166 de la Ley Electoral Local, y por tanto incurrir en violaciones constitucionales y legales, lo que puede ocasionar la transgresión del derecho de voto de los ciudadanos y a los principios de legalidad y certeza que rigen la materia, al haber emitido la autoridad responsable la constancias como Diputada propietaria a la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar en la fórmula postulada por el PAN, siendo que el día de la jornada electoral fue votada Mayuli Latifa Martínez Simón, en su carácter de propietaria, y dicha ciudadana en su calidad de suplente.

En ese sentido, se tiene que los efectos de esa irregularidad en el procedimiento de emisión de la constancia como Diputada propietaria por el principio de R.P. afecta directamente el voto del electorado que el día de la jornada electoral emitió su sufragio en favor de la fórmula integrada por Mayuli Latifa Martínez Simón y Eugenia Guadalupe Solís Salazar, en sus calidades de propietaria y suplente, respectivamente, por lo que no se pueden individualizar los votantes que resulten afectados con dicho actuar para considerar que la defensa se puede lograr con acciones particulares.

3. Por tanto, tratándose del acto que se impugna en el presente juicio -esto es, que la responsable haya modificado la fórmula que resultó electa el día de la jornada electoral- las leyes no confieren acciones personales y directas a los ciudadanos en particular, para enfrentar esos actos conculcatorios, a fin de ser restituidos en el goce de sus derechos, ni tampoco está prevista una acción colectiva para enfrentar esas irregularidades, además de que la restitución no podría operar exclusivamente para una o varias personas.

4. La legislación electoral del Estado contiene bases generales suficientes para enfrentar los actos o resoluciones que se encuentren en tales

situaciones, al establecer el Juicio de Nulidad en los artículos 6 fracción III y 88 fracción V de la Ley de Medios, y fijar dentro de su objeto el control de la legalidad de la asignación de Diputados por el principio de R.P.

5. El marco normativo electoral en el Estado, establece que el Tribunal Electoral de Quintana Roo es la autoridad competente para conocer y resolver, en su caso, los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, y garantizar que los actos y resoluciones del Instituto se apeguen a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, así como proteger los derechos político electorales del ciudadano del Estado; por tanto se cuenta con este órgano jurisdiccional para proteger los derechos de la ciudadanía quintanarroense.

Asimismo, los artículo 41 fracción I de la Constitución Federal; 49 fracción III de la Constitución Estatal y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, prevén la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público, que contienen dentro de su objeto jurídico y social, acogido expresamente por la legislación, la participación en los procesos electorales, mediante la designación de representantes en cada órgano, y dentro de sus facultades está la de realizar la vigilancia de que los procesos electorales se apeguen a las leyes y principios rectores en la materia, y para su mejor instrumentación se le confiere legitimación para ocurrir al juicio de nulidad y reclamar a través de dicho medio impugnativo las irregularidades cometidas en la asignación de Diputados por el principio de R.P.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, entre ellos el Juicio de Nulidad, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Electoral de Quintana Roo, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.

Por tanto, **al existir un interés y una posible afectación que atañe a los ciudadanos quintanarroenses; también incumbe a los partidos**

**políticos**, de ahí que no les asista la razón a la autoridad responsable y al tercero interesado, al señalar que el PRI carece de interés jurídico en el presente juicio y por tanto, no resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior con el rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”<sup>19</sup>, por las consideraciones vertidas en el presente apartado.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Del estudio de los presentes medios de impugnación se advierte que reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios.

**CUARTO. Planteamiento de análisis de los medios de impugnación interpuestos.** Para el análisis y estudio de cada uno de los expedientes formados con motivo de los medios de impugnación interpuestos, se abordarán de la siguiente forma:

Primero se estudiará el Juicio de Nulidad con clave JUN/015/2016, posteriormente el juicio ciudadano JDC/029/2016, seguidamente el Juicio de Nulidad JUN/004/2016, y finalmente el juicio ciudadano JDC/025/2016.

Cabe advertir que los dos últimos juicios guardan una estrecha relación, por lo que en su momento se atenderá, de ser pertinente, el estudio de los agravios en forma acumulada.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**a) Juicio de Nulidad JUN/015/2016.**

Con relación al estudio realizado a los autos del expediente se tiene lo siguiente:

---

<sup>19</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

## **Planteamiento del caso.**

La problemática planteada en el presente asunto, tuvo su origen en el acuerdo IEQROO/CG/A222/16, a través del cual el Consejo General, distribuyó las diez diputaciones plurinominales con base en el método previsto en los artículos 52 y 54 de la Constitución Estatal; 271 y 272 de la Ley Electoral Local.

Posteriormente advirtió que el PVEM, por su propios triunfos vía mayoría relativa, excedía el límite de sobrerrepresentación debido a las curules que obtuvo por M.R. y que, en consecuencia, no era viable que se le asignaran diputaciones por la vía de R.P.

En consecuencia, repartió entre los demás partidos políticos las curules que en principio de R.P. les correspondían, para lo cual fijó la votación estatal efectiva a partir de la deducción de la votación estatal emitida y desplegó las fórmulas de Cociente Electoral y Resto Mayor.

En relación a las consideraciones descritas, es pertinente mencionar que el Consejo General, refirió el por qué no se le podía asignar diputaciones por el principio de R.P. al PVEM, lo anterior de acuerdo a lo establecido en la fracción III, del artículo 54 de la Constitución Estatal y el 272, párrafo quinto de la Ley Electoral Local.

Por lo que, de acuerdo a lo anterior, cabe referir que el Consejo General señaló que la fracción III del artículo 54 de la Constitución Estatal, no debía entenderse de manera que se excluyera al PVEM, de la aplicación de los límites de sobrerrepresentación por haber obtenido un porcentaje de diputaciones en la elección de M.R. que era superior a su porcentaje de votación más ocho puntos porcentuales. Lo anterior, toda vez que esa interpretación dejaría sin efectos los límites de sobrerrepresentación previstos tanto en la Constitución Federal como en la local, además

produciría un trato privilegiado e injustificado para quien estuviera en ese supuesto y no cumpliría con los objetivos del principio de R.P.

### **Delimitación del Estudio de Agravios.**

De la lectura integral realizada al escrito de demanda, el PVEM planteó los siguientes conceptos de violación:

- a) El partido actor aduce, que le causa afectación la designación de Diputados por el principio de R.P. efectuada por el Instituto Electoral, mediante el acuerdo IEQROO/CG/A222/16.
- b) Que el Instituto Electoral, hizo una indebida asignación de las posiciones de R.P., al no tomar en cuenta el porcentaje obtenido por el referido partido para ser considerado para la asignación de Diputados por el principio de R.P.
- c) La falta de sustento jurídico, en contravención a las garantías esenciales de fundamentación, motivación y de seguridad jurídica.
- d) Que no se apegó a lo establecido por el artículo 54, en sus fracciones II y III, de la Constitución Estatal; y
- e) Que no tomó en cuenta la normatividad que rige el procedimiento para la asignación de curules por dicho principio, establecido en los artículos 271, fracción III, en correlación con el artículo 272, fracción I, respectivamente, de la Ley Electoral Local.

La anterior clasificación, se hace necesaria para el mejor análisis de los agravios planteados, sin que el hecho de que este Tribunal los estudie de manera conjunta o separada, signifique afectación jurídica a la parte actora en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto; robustece lo anterior la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, bajo el rubro:



**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>20</sup>.**

Respecto a los agravios referidos con antelación, el partido político aduce que la responsable se encuentra aplicando de manera incorrecta los preceptos legales antes reseñados, puesto que omite asignar al PVEM, de manera directa una diputación por el principio de R.P. aún y cuando a su juicio cumple con los supuestos que de manera expresa contempla la legislación electoral, esto es, el haber alcanzado el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Estado de Quintana Roo.

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios invocados devienen **infundados**, en atención a las consideraciones siguientes:

Este Tribunal Electoral, considera que no le asiste la razón al promovente, pues a partir de las bases y principios establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior, es conforme a derecho sostener que las entidades federativas tienen la facultad constitucional de determinar libremente el sistema de R.P. que consideren aplicable a su contexto político y jurídico, respetando siempre los aludidos principios y bases constitucionales.

En este orden de ideas, en el Estado, se determinó, conforme a esa libertad legislativa, establecer un sistema de R.P. basado en un sistema de Asignación Directa, Cociente Electoral y Resto Mayor, con normas que, según se establece en la Ley Electoral Local, tienden a la instauración de un sistema de R.P. pura.

Así, para que en un sistema electoral exista correspondencia plena entre votos y escaños, no deben existir barreras legales o elementos que

---

<sup>20</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

produzcan **un alto índice** de sobrerrepresentación o de sub-representación de una o de varias fuerzas políticas.

Aunado a lo anterior, y considerando que la asignación de las curules en las legislaturas locales deben atender a los límites constitucionales de sobrerrepresentación y sub-representación de manera preferente y obligatoria, sirve de criterio lo sostenido por la Sala Superior, al emitir la tesis XL/2015, de rubro:

**“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL”<sup>21</sup>**

En ese concepto, el artículo 54 de la Constitución Estatal:

**“Artículo 54.-** La elección de los diez diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la ley de la materia:

I. Para obtener el registro de sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales;

II. Tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el territorio del Estado, y

III. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

La Ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes, y en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el

<sup>21</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 120 y 121. [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos, que resulta fundamental para el ejercicio de la función parlamentaria”.

En un primer momento, se determina que todos los partidos políticos participen en tal asignación, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Hayan obtenido como mínimo el tres por ciento de la votación válida emitida; y
- b) Hayan registrado candidatos de M.R. en al menos ocho de los distritos electorales.

Al respecto el artículo 272 de la Ley Electoral Local dispone:

**“Artículo 272.-** Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, se determinará cuáles partidos están en los casos del Artículo 54 de la Constitución Política del Estado, y se procederá conforme a las siguientes bases:

- I. A todos los partidos políticos que han obtenido por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el territorio del Estado, se le asignará una diputación; y
- II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso tiene dos elementos:
  - a. Cociente electoral; y
  - b. Resto mayor.

Para la aplicación del primer elemento, después de restada de la votación efectiva la utilizada para la asignación de curules a los partidos que obtuvieron el dos por ciento de la votación estatal emitida, el total de votos que representa la votación ajustada se divide entre el número de curules a repartir en el cociente que resulte, se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su volumen el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos, los votos de los candidatos independientes y los candidatos no registrados, así como los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el dos por ciento.

Si después de aplicar el cociente electoral, aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Los diputados electos según el principio de representación proporcional se asignan en el orden en que fueron registrados en las listas estatales de cada partido”.

Bajo la normativa reseñada, se desprende que se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan cumplido los requisitos descritos, esto es, a todos los partidos políticos que han obtenido por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el territorio del Estado, se le asignará una diputación, y por cuanto a los diputados restantes, se desarrollará la fórmula por Cociente Electoral, y si aún existieran diputados por asignar, se hará por Resto Mayor, lo anterior se hace en base a la fórmula aritmética establecida en la norma electoral antes transcrita.

Concluidas tales operaciones se determinará, en su caso, si algún partido político se ubica en los supuestos de sub y sobrerrepresentación y, en caso de ser así, se hará el ajuste correspondiente. Los diputados que se hayan deducido se asignarán entre los partidos políticos que aún tengan derecho, para ello deberá determinarse un nuevo Cociente Electoral conforme a la votación estatal efectiva, la cual se obtiene de restar a la votación estatal emitida, los votos de los partidos políticos sobrerrepresentados y se correrá de nueva cuenta la fórmula prevista en la Ley Electoral Local.

Como puede advertirse, la operación de convertir votos en curules para integrar el Congreso Local, conlleva la aplicación de diversas reglas, entre ellas, una operación matemática en la cual, como cualquier otro acto de la autoridad, implica obedecer el texto legal o constitucional.

De esta manera, si bien la fórmula puede ser incluida en la norma suprema de la entidad federativa de que se trate o en la legislación secundaria, lo cierto es que tal como se incluya debe ser cumplida, debido a que la Constitución Federal ha determinado que tal potestad, de regular el sistema de R.P., es facultad exclusiva de cada entidad federativa.

Así, en el Estado, la fórmula para realizar la asignación se encuentra prevista en la Ley Electoral Local, específicamente en los artículos 271 y 272, motivo por el cual tal fórmula se debe aplicar en sus términos, siempre que respeten los límites que se establecieron por el Poder Permanente Reformador de la Constitución en el artículo 116.

Consecuentemente, no le asiste la razón al PVEM, por cuanto a que señala que el Instituto Electoral, no toma en cuenta la segunda parte del artículo 54, de la Constitución Estatal en su fracciones II y III; también señala que el porcentaje que obtuvo como partido es por sus triunfos en distritos uninominales; que de manera arbitraria por simples consideraciones preferentes determina la autoridad responsable no considerar a dicho partido político a la asignación directa, por el hecho de haber obtenido el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el territorio del Estado, lo que omitió privilegiar el Instituto Electoral.

En razón de que como ha quedado señalado con antelación, en el caso concreto, se advierte que el Instituto Electoral cumplió con la disposición constitucional reseñada con antelación, pues de conformidad con los considerandos veintiuno al veintiséis del acuerdo IEQROO/CG/A222/16, el Consejo General, primero procedió a asignar diez diputaciones por el principio de R.P. a los partidos que alcanzaron el tres por ciento de la votación válidamente emitida.

Así mismo, también consideró atendiendo lo dispuesto en la fracción III del numeral 54 antes reseñado, que en ningún caso un partido político podrá

contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida.

Que dicha base no se aplica al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Posteriormente se aplicó la fórmula para asignar las cinco diputaciones restantes en estricto apego a la Constitución Estatal.

Para la aplicación de la fórmula fue necesario determinar el Cociente Electoral, tomar en cuenta la Votación Estatal Emitida, dividirla entre el número de curules que le quedaban por asignar (cinco), y entonces realizar la asignación correspondiente.

Así, queda evidenciado que la autoridad responsable, utilizó los elementos que el legislador previó para la aplicación de la fórmula, pues de conformidad con el orden secuencial que previó el legislador, la responsable primero tenía que realizar la asignación del total de diputaciones de R.P. y posteriormente verificar si se actualizaba algún supuesto de sub o sobrerrepresentación.

En ese contexto, el Instituto Electoral, ajustó su actuación al procedimiento establecido por la Ley Electoral Local y realizó la asignación en el orden que se muestra a continuación:

1. Determinó que el PVEM, por sus propios triunfos –vía mayoría relativa- obtuvo un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento, por tanto no es considerado para la asignación de Diputados de R.P.

2. Asignó Diputados de R.P. por el tres por ciento de la Votación Válida Emitida (cinco curules).
3. Asignó Diputados de R.P. por Cociente Electoral, mediante la fórmula prevista en el artículo 272 de la Ley Electoral Local (dos curules).
4. Asignó Diputados de R.P. por el procedimiento denominado Resto Mayor, determinado en el numeral 272 de la propia normativa electoral (tres curules).

Así, para esta autoridad jurisdiccional no existe omisión alguna a lo que establece el artículo 54, fracciones II y III de la Constitución Estatal, pues la autoridad responsable se ajustó a lo establecido en dicho dispositivo legal.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al impetrante al señalar que el Instituto Electoral, omitió asignar al PVEM, de manera directa una diputación por el principio de R.P. aún y cuando a su juicio cumple con los supuestos que de manera expresa contempla la legislación electoral, esto es, el haber alcanzado el tres por ciento del total de la Votación Válida Emitida en el Estado de Quintana Roo, pues, contrario a su alegato, no puede procederse de tal forma cuando un partido político superó –a través de sus triunfos en mayoría relativa– el límite de sobrerrepresentación establecido en el artículo 54, fracción III, de la Constitución Estatal.

En la instancia local el PVEM sostuvo que el Instituto Electoral debió asignarle una diputación de R.P. con independencia de que por los triunfos obtenidos vía M.R. obtuvo un porcentaje de representación en el Congreso Local que supera en más de ocho por ciento (8%) el porcentaje de la Votación Válida Emitida de dicho instituto político.

Ahora, conforme a lo dispuesto en los artículos 272 de la Ley Electoral Local y 54, fracciones II y III de la Constitución Estatal, al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la Votación Válida

Emitida, se le asignará una Diputación por el principio de R.P. independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

No obstante, la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Ley Electoral Local señalan que ningún partido político puede estar sobrerrepresentado en más de ocho puntos porcentuales. El hecho de que dicha asignación se haga independientemente de los triunfos de mayoría relativa, solamente implica que la diputación será adicional a las asignadas por ese principio, pero no que en dicha asignación deba soslayarse el porcentaje de sobrerrepresentación de los partidos políticos.

Por otro lado, el supuesto de excepción previsto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución Estatal, únicamente implica que, con motivo del porcentaje de sobrerrepresentación, a ningún partido político puede privarse de las diputaciones obtenidas vía M.R.

Sin embargo, tal excepción de ningún modo debe interpretarse en el sentido que propone el partido actor, pues ello implicaría, por una parte, desatender lo dispuesto en el propio numeral en cuestión, así como en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal y 54 fracción III de la Constitución Estatal y, por otro lado, contravenir la proporcionalidad que persigue el propio sistema, pues se permitiría que al partido político que obtuviese un porcentaje de sobrerrepresentación de más de ocho puntos porcentuales, le fueran asignadas Diputaciones de R.P. generando una sobrerrepresentación aún mayor.

En este sentido, existen dos límites en cuanto al número de diputaciones que pueden asignarse a un partido político por el principio de R.P.

- a) Que el instituto político no se encuentre sobrerrepresentado en más de ocho puntos porcentuales; o
- b) Que no se otorguen a partido político alguno más de quince diputaciones por ambos principios.



Así, contrario a lo afirmado por el partido promovente, basta que un partido político se ubique en cualquiera de los límites apuntados para que la autoridad administrativa electoral deba abstenerse de asignarle diputación alguna por el principio de R.P.

En atención a estas consideraciones, en la asignación de Diputaciones por el principio de R.P. debe observarse el límite de sobrerrepresentación previsto en los artículos 272, fracción III de la Ley Electoral Local; 54, fracciones II y III de la Constitución Estatal y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal. Particularmente tomando en consideración que esta última disposición constitucional establece claramente que **en ningún caso**, un partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

En este sentido, contrario a lo afirmado por el PVEM, el proceder del Consejo General, no constituyó una indebida motivación, toda vez que en el acuerdo impugnado, en concordancia con los artículos 271 y 272 de la Ley Electoral Local y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Estatal, expuso las razones particulares por las que no se otorgaba al citado partido Diputados de R.P. esto es, atendiendo a que por sus propios triunfos vía M.R. obtuvo un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento, lo que imposibilita que se le asignen diputaciones por ese principio, fundando su argumentación en los numerales ya citados, los cuales son atinentes a los señalado, es decir, guardan estrecha relación, por tanto, el acuerdo impugnado si está debidamente motivado y fundado. (Véase los considerandos del 20 al 29 del referido acto impugnado)

En este orden de ideas, el citado límite de sobrerrepresentación es aplicable a todas las diputaciones que se asignan por la vía de R.P. y no solamente mediante Cociente Electoral y Resto Mayor.

Siendo pertinente señalar que el citado artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal preserva el principio de pluralidad partidaria dentro de los límites constitucionales de sobre-representación y sub-representación.

Finalmente, en el supuesto de llegar a asignarle una diputación adicional a favor de dicho partido, claramente se generaría una sobrerrepresentación más allá de los parámetros constitucionalmente tolerados, lo cual incidiría en la proporcionalidad de la conformación del órgano legislativo.

Ahora bien, por cuanto a lo argumentado por el partido actor en el sentido de que la autoridad responsable omite asignarle de manera directa una diputación por el principio de R.P. aún y cuando cumple con los supuestos que de manera expresa contempla la legislación local, pues de acuerdo a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 54 de la Constitución Estatal, la asignación de diputados por dicho principio es por el hecho de haber alcanzado por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el territorio del Estado; también refiere que una vez realizada la asignación señalada, debió de realizar el análisis de sub y sobrerrepresentación; así como también que la autoridad responsable en forma incorrecta hace la verificación de la barrera de sobrerrepresentación.

No le asiste la razón al partido promovente, toda vez que el hecho de que conforme a lo establecido en los artículos 272 de la Ley Electoral Local y 54 fracción II de la Constitución Estatal, al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asigne una diputación por el principio de R.P. independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, no implica que pueda soslayarse el porcentaje de sobrerrepresentación de los partidos políticos. Este límite es aplicable a todas las diputaciones de R.P. sin distinción en la fórmula por la que se asignan.

Además que, el supuesto de excepción previsto en la fracción II del numeral 54 de la Constitución Estatal, únicamente implica que, con motivo del porcentaje de sobrerrepresentación, a ningún partido político puede privarse de las votaciones obtenidas vía M.R. Pues basta que un partido político se ubique en cualquiera de los límites establecidos en la legislación, para que la responsable se abstenga de asignar alguna diputación por el principio de R.P.

Así, también carecía de independencia precisar en qué paso se asignaron, por consiguiente no es errónea ni incorrecta la asignación de diputados por el principio de representación realizada por la autoridad responsable, pues su actuar fue apegado a derecho, ya que en el acuerdo combatido expuso los motivos por los cuales estimó que al PVEM no se le podía asignar diputados por ese principio, señalando los numerales de la Constitución Estatal y de la Ley Electoral Local, los que han sido transcritos con antelación, esto es, el acuerdo impugnado por cuanto al caso motivo de esta resolución está motivado y fundado.

También resulta **infundado** el argumento del PVEM, en el sentido de que la autoridad responsable, debió de ajustarse a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Electoral Local, que establece que la representación de dicha Ley se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; toda vez que el instituto, no se apartó de dicho numeral, pues hizo un análisis de los numerales relativos a la asignación de Diputados por el principio de R.P. establecidos tanto en la Constitución Estatal (art. 54), como en la normativa electoral (art. 272), antes reseñados, que contemplan el supuesto de excepción que implica que con motivo del porcentaje de sobrerrepresentación, a ningún partido político puede privarse de las diputaciones obtenidas por el principio de M.R. por lo que basta que un partido político se ubique en cualquiera de los límites establecidos en la legislación, para que no se le asigne ninguna diputación por el principio de

R.P. ya que de considerar lo contrario estaría sobrerrepresentado el partido actor en el Congreso.

Lo anterior es acorde con la tesis XL/2015, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL"<sup>22</sup>, conforme a la cual, la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y sub-representación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales del principio de R.P. el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales, a fin de cumplir con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal.

En consecuencia, toda vez que se han declarado como infundados los diversos agravios planteados por el Partido Verde Ecologista de México.

#### **b) Juicio ciudadano JDC/029/2016.**

Ahora bien, respecto al estudio realizado a los autos del expediente se tiene lo siguiente:

La enjuiciante comparece ante este órgano jurisdiccional interponiendo un presente medio impugnativo, a fin de controvertir la designación del ciudadano **Emiliano Vladimir Ramos Hernández**, como Diputado electo bajo el principio de R.P.; ya que afirma que la designación hecha por el Consejo General, **le causa agravio porque se viola el principio de equidad**, toda vez que desde el veinticuatro de abril del año en curso, fecha en que dio inicio la campaña electoral dos mil dieciséis, para la elección de diputados de R.P., y hasta la presente fecha, se ha ostentado como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, y que se reincorporó al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político, lo

<sup>22</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 120 y 121. . [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

cual es contrario a los estatutos, tal como se desprende de los autos del expediente JDC/022/2016.

Por su parte, el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, tercero interesado en el presente juicio, en su escrito de comparecencia, señala que los motivos de agravio esgrimidos por la parte actora, se basan en simples suposiciones que no encuentran sustento probatorio ni legal alguno, ya que se basan en el supuesto de **que a partir del veinticuatro de abril, fecha en que dio inicio la campaña electoral, para la elección de Diputados bajo el principio de R.P.**, el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, hoy Diputado electo, se ha ostentado como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en Quintana Roo, lo cual resulta falso, ya que no se encuentra desempeñando el cargo en cuestión, desde el momento que solicitó la licencia, hasta la presente fecha.

Del análisis de los escritos de demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos motivo del presente juicio; a su vez el tercero interesado objetó las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Ahora bien, el que los medios probatorios no resulten idóneos para acreditar los hechos motivo de queja, es un tema que corresponde al análisis de fondo de la sentencia, por lo que no se actualiza la objeción de las pruebas hecha valer por el tercero interesado.

Hecha la precisión anterior, vale mencionar que en el Acuerdo ACU-CEN-077/2016, se designó al ciudadano **Carlos Montalbán Colón**, como Comisionado Político, a fin de que coadyuve a la ejecución de las facultades conferidas al Presidente Estatal del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Quintana Roo, en sustitución del ciudadano **Emiliano Vladimir Ramos Hernández**, dada la licencia en la que se encontraba éste, para contender al actual cargo de Diputado electo bajo el principio de R.P.

Resulta un **hecho notorio** para esta autoridad, el hecho de que el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, impugnó ante esta instancia el **Acuerdo ACU-CEN-077/2016**, de fecha **veintiuno de abril de dos mil dieciséis**, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, mediante el cual se otorgaron facultades especiales a diversos Delegados en varios Estados, entre ellos, Quintana Roo, mediante juicio ciudadano signado con el número **JDC/022/2016**.

Contrario a lo que afirma la promovente, esta autoridad en el expediente **JDC/022/2016**, que refiere, el cual obra en los archivos de este Tribunal Electoral, declaró la improcedencia del juicio y se ordenó reencauzarlo a la vía intrapartidaria correspondiente.

En cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente antes mencionado, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, dictó la resolución correspondiente en el expediente identificado con la clave **QO/QROO/384/2016**, por medio de la cual declaró infundado el medio impugnativo intrapartidario hecho valer.

Inconforme con lo anterior, el hoy tercero interesado, acudió a este órgano jurisdiccional interponiendo un juicio ciudadano, en donde este órgano jurisdiccional, en fecha nueve de julio, dictó la sentencia en el expediente signado con el número **JDC/026/2016**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, interpuesto por el ciudadano **Emiliano Vladimir Ramos Hernández**, en donde se confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional, que resolvió sobre el acuerdo **ACU-CEN-077/2016**.

Por lo tanto, el hoy Diputado electo, ciudadano **Emiliano Vladimir Ramos Hernández**, desde el día que solicitó licencia para contender al cargo de Diputado y hasta el día de hoy, no ha ejercido el cargo de Presidente del

Comité Ejecutivo Nacional del PRD, además que resultó ganador en la contienda electoral al haber obtenido el cargo de Diputado electo bajo el principio de R.P., **tal como se afirma en la resolución intrapartidaria antes señalada y que fue confirmada en la sentencia de fecha nueve de junio, en el expediente JDC/026/2016;** circunstancia que se toma en consideración como **hecho notorio**, por tratarse de sentencias emitidas por esta autoridad, de las cuales tienen acceso los partidos políticos, coaliciones, candidatos y el público en general en la página virtual de este Tribunal.

Lo anteriormente razonado, tiene como fundamento, los criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y muy especialmente en las Jurisprudencias consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ambas de la Novena Época, a fojas 963 y 117, respectivamente, criterios ambos que a continuación se reproducen:

**"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles **los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.** Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; **de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba**, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

**"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, **sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria**, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."

Así, la accionante, parte de una premisa falsa, al considerar que el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, ha ostentado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, **a partir del veinticuatro de abril, fecha en que dio inicio la campaña electoral, para la elección de Diputados bajo el principio de R.P., hasta la fecha, es decir, desde los días que comprenden del veintisiete al treinta y uno de marzo, y hasta el ocho de abril, como lo señala en su escrito de demanda,** toda vez que desde la solicitud de la licencia del cargo, hasta la presente fecha no desempeña el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD. Situación que coincide con lo resuelto en la sentencia dictada en el expediente **JDC/026/2016** antes referido.

Lo anteriormente razonado resulta suficiente para considerar que no le asiste la razón a la parta actora, toda vez que de la prueba técnica consistente en las ligas de internet que refieren las imágenes fotográficas relacionadas con algunas notas periodísticas, éstas por si solas no hacen prueba plena, amén de que se encuentran contradichas con otros elemento probatorios como lo son los expedientes que obran en los archivos de este Tribunal, que como ya se afirmó, son hechos notorios para esta autoridad jurisdiccional, las cuales hacen prueba plena.

Así lo ha sustentado la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro dice: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Lo anterior por tener carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Consultable en la página del TEPJF. <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>



Por lo tanto, a juicio de este Tribunal, resultan **infundados** los motivos de disenso hechos valer por la impetrante en el presente juicio.

**c) Juicio de Nulidad JUN/004/2016.**

Por cuanto al estudio realizado a los autos del expediente se tiene lo siguiente:

**Agravios.** El Partido Revolucionario Institucional controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General, mediante el cual se llevó a cabo la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario Local, toda vez que **el Instituto asignó a la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar, la constancia de Diputada Propietaria electa** en la segunda fórmula de la lista propuesta por el PAN, cuando dicha ciudadana fue registrada por el referido instituto político ante la autoridad administrativa electoral con el carácter de suplente, actualizándose con ello una franca violación a los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen el actuar del Instituto.

Lo anterior, toda vez que en dicho del actor, la autoridad responsable basó su determinación en el hecho de que la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, candidata propietaria de la fórmula registrada en la segunda posición de la lista de Diputados por el Principio de R.P., resultó también electa como Diputada local por el Principio de Mayoría Relativa en el distrito electoral XV, por la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA, motivo por el cual dicha ciudadana hizo del conocimiento al Instituto mediante oficio de fecha diez de junio, su voluntad de desempeñar el cargo de Diputada por el principio de Mayoría Relativa.

Sin embargo, afirma el enjuiciante, que la autoridad responsable se extralimitó en sus funciones y en abierta contravención con lo dispuesto en el artículo 54 fracción III, parte *in fine*, de la Constitución Política local, al

haberle otorgado a la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar la constancia en su calidad de Diputada propietaria, siendo que ésta resultó electa como suplente.

En ese mismo tenor, aduce el enjuiciante que con la determinación adoptada por la responsable puede afectarse la integración de la próxima Legislatura, y además generar incertidumbre y falsa expectativa de titularidad de un cargo, cuando el derecho a ocuparlo surge en el momento en que la Diputada electa como propietaria se ausenta por alguna de las causas previstas en Ley, situación que no puede presumirse sino hasta que se materialice el acto, lo que en la especie no aconteció.

Aunado a ello, señala el impetrante que en términos del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, quien tiene la facultad de llamar al Diputado suplente para que sustituya al propietario es el Presidente del Congreso del Estado, y no el Instituto.

Ahora bien, de lo antes reseñado, se desprende que la **pretensión** del actor radica en que se modifique el Acuerdo **IEQROO/CG/A222/16**, en lo que respecta a la entrega de la constancia a la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar, con el carácter de Diputada suplente por el principio de R.P., por el PAN.

La **causa de pedir** la sustenta en que, en el Acuerdo en cuestión se violan los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen el actuar del Instituto, por lo que al inobservar las disposiciones de orden constitucional y legal, actuó en franca contravención al marco normativo electoral, al que está obligado a ceñir todas y cada una de sus actuaciones.

Por lo tanto la *litis* se constriñe en establecer si conforme al marco normativo electoral, el Acuerdo impugnado y la emisión de la constancia a la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar, al cargo de Diputada propietaria por el

Principio de R.P., otorgada por parte del Instituto, se encuentra apegado a derecho y no vulnera los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen el actuar del Instituto.

A fin de resolver los planteamientos del accionante, es necesario precisar el marco normativo que rige la materia de la controversia del presente asunto.

El artículo 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece –entre otros- que las Legislaturas de los Estados se integrarán con Diputados electos, según los principios de M.R. y de R.P., en los términos que señalen sus leyes.

Por su parte, el artículo 52 de la Constitución Estatal prevé -entre otros- que el Poder Legislativo local se integra con quince Diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación Mayoritaria Relativa y con diez Diputados electos según el principio de R.P.; **por cada Diputado propietario se elegirá a un suplente.**

Dicha disposición constitucional establece que el Instituto, de acuerdo con lo que disponga la Ley Electoral, declarará la validez de las elecciones de Diputados en cada uno de los distritos electorales, analizará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos y otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos.

Asimismo, hará la declaración de validez y asignación de Diputados según el principio de R.P., **de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Estatal.**

Al respecto, en la parte *in fine* del artículo 54 de la Constitución Estatal, se señala que la Ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los

procedimientos que se observarán en la asignación de Diputados electos según el principio de Representación Proporcional. **En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes, y en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos, que resulta fundamental para el ejercicio de la función parlamentaria.**

El artículo 159 de la Ley Electoral, en la parte que interesa, establece el derecho de los partidos políticos y coaliciones a solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de candidatos a cargos de elección popular. En el caso de las candidaturas a Diputados por los principios de M.R., y R.P., **se registrarán fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente.**

**La lista de candidatos y candidatas por el principio de R.P., se integrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.**

El plazo de la solicitud de registro de candidatos para Diputados por el Principio de R.P. conforme a lo previsto en el artículo 161 fracción IV de la Ley Electoral, es el diecinueve de abril del año de la elección, ante el Consejo General.

Ahora bien, el artículo 164 de la citada Ley Electoral, dispone que el Consejo General del Instituto solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la relación de nombres de los candidatos, **fórmulas o planillas** y los partidos políticos o coaliciones que los postulan; asimismo, se publicará y difundirá las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

En ese sentido, el diverso 165 de la citada Ley sustantiva establece que **la sustitución de candidatos**, deberán solicitarla por escrito **los partidos políticos o coaliciones** al Consejo General del Instituto, observando lo siguiente: I. Dentro del plazo establecido para el registro, podrán sustituirse libremente, y II. **Vencido el plazo de registro de candidaturas, exclusivamente por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o por resolución de los Órganos Directivos Estatales del partido político que corresponda.**

En caso de que el candidato presente su renuncia directamente ante el Consejo General, dicho órgano **lo hará del conocimiento al partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.** Los registros de los candidatos de una coalición que no se ajusten a lo dispuesto por el convenio, quedarán automáticamente sin efectos.

Por su parte, la parte *in fine* del artículo 166 de la citada Ley Electoral prevé que ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, **pero el electo podrá optar, de entre ambos, por el que quiera desempeñar.**

Finalmente, el diverso 167 de Ley Electoral, al igual que el artículo 54 fracción III, parte *in fine* de la Constitución Estatal, disponen que para efectos de la asignación de diputados por el principio de R.P., **cada partido político o coalición, deberá registrar una lista de diez candidatos, propietarios y respectivos suplentes. Para la asignación de los diputados de representación proporcional, se seguirá el orden de prelación que tuviesen los candidatos en las listas respectivas, y en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación,** derivado de que dicho orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos.

La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley.

En ese sentido, el diverso 272, parte *in fine*, señala que los Diputados electos según el principio de R.P., se asignan en el orden en que fueron registrados en las listas estatales de cada partido.

De las disposiciones constitucional y legal antes referidas, se desprenden lo siguiente:

- Que el Poder Legislativo local, se integra con quince Diputados electos por el principio de M.R. y diez Diputados asignados por el principio R.P.
- Para la asignación de Diputados por el principio de R.P., cada partido político o coalición, deberá registrar una lista de diez candidatos, propietarios y suplentes.
- Que por cada Diputado propietario se elegirá a un suplente.
- Que ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero el electo podrá optar, de entre ambos, por el que quiera desempeñar.
- Para la asignación de Diputados de R.P., se seguirá el orden de prelación que tuviesen los candidatos en las listas respectivas, y en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía; y
- Las listas de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de R.P., no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación.

En el presente asunto, el actor se duele que con la emisión de la constancia a favor de la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar

como Diputada propietaria bajo el principio de R.P., por el PAN, se vulneran los principios de certeza, legalidad y objetividad, ello porque la autoridad responsable se excedió en sus facultades y pasó por alto, la observancia a lo previsto en los artículos 54 fracción III, parte *in fine* de la Constitución Estatal, 167 y 272 parte *in fine* de la Ley Electoral, al haber modificado la integración de la segunda fórmula del citado instituto político, ya que dicha ciudadana fue votada con el carácter de suplente y no de propietaria, como arbitrariamente lo hizo la responsable en el Acuerdo controvertido.

A juicio de este Tribunal, lo anterior resulta **fundado** en razón de lo siguiente:

En el Acuerdo IEQROO/CG/A-153-16, el Instituto aprobó la lista de candidatos a Diputados por el principio de R.P., presentada por el PAN, quedando integrada en el orden siguiente:

FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
PRIMERA	EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA	VÍCTOR MANUEL SOSA SANTOYO	MASCULINO
<b>SEGUNDA</b>	<b>MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN</b>	<b>EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR</b>	<b>FEMENINO</b>
TERCERA	JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO	JORGE ISAIAS CUAUHTLI LOJERO	MASCULINO
CUARTA	JULIANA COLLI PAT	ROSA MARIA CAAMAL CHAN	FEMENINO
QUINTA	ARMANDO MENDOZA RUBIO	JOSÉ ERNESTO CASTILLO NOH	MASCULINO
SEXTA	ISABEL CECILIA GONZÁLEZ GLENNIE	SILVIA FRANCISCO HERRERA	FEMENINO
SÉPTIMA	JUAN JOSÉ GUZMÁN GARCÍA	DIEGO ARMANDO GUZMÁN DOMÍNGUEZ	MASCULINO
OCTAVA	MARIA ELOISA GÓMEZ MENDOZA	ROSA YAMILY CAAMAL GUTIÉRREZ	FEMENINO
NOVENA	FELIX DÍAS VILLALOBOS	CÉSAR JONATHAN MELESIO BAQUEDANO	MASCULINO
DÉCIMA	ESTEFANI ROJAS VÁZQUEZ	CARMEN DEL ROCÍO AGUILAR TUN	FEMENINO

De la lista, se observa que en el caso de la segunda fórmula, ésta quedó integrada, registrada, aprobada y **votada** a favor de las ciudadanas Mayuli Latifa Martínez Simón y Eugenia Guadalupe Solís Salazar, en sus calidades de propietaria y suplente, respectivamente.

En este sentido, de autos del expediente y del Acuerdo impugnado, se advierte que conforme a lo dispuesto por los artículos 161 fracción IV y 165 fracción II de la Ley Electoral, **el PAN hasta antes del día de la jornada electoral, no realizó sustituciones de sus candidatos registrados en la lista de Diputados por el principio de R.P.**, por lo que

dicha lista fue la que **resultó votada** por la ciudadanía en la jornada electoral celebrada el pasado cinco de junio.

Al efecto, es de precisarse que en fecha diez de junio, la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito dirigido a la Consejera Presidenta, que en la parte que interesa, señala lo siguiente:

(...)

El pasado 5 de junio de 2016, resulte electa como diputada por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XV del Estado de Quintana Roo y el 8 de los corrientes me fue entregada la constancia respectiva, lo anterior **no obstante a haber obtenido el derecho a ser igualmente diputada por el Principio de Representación Proporcional.**

En este orden de ideas, sirva la presente a efecto de hacer de su conocimiento que he **decidido** (énfasis añadido) desempeñar el cargo de diputada por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XV por el cual resulte (sic) electa con mi fórmula bajo este principio, **lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar respecto de la suplencia en la posición número dos de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional.**

(...)

Del escrito antes referido, se advierte que la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, hizo del conocimiento al Instituto su **decisión** de desempeñar el cargo de Diputada por el principio de M.R., y no así el de propietaria por el principio de R.P., para los efectos legales a que hubiera lugar.

Atendiendo a lo anterior, y a lo previsto en la Ley Electoral, en su capítulo quinto denominado “Del cómputo y de la Asignación de Diputados de Representación Proporcional”, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A222/16<sup>24</sup>, el Instituto efectuó las asignaciones de las curules al PAN, obteniendo dicho partido político tres diputaciones plurinominales, tal y como se refiere en el Considerando 29 del citado Acuerdo, el cual a la letra señala:

---

<sup>24</sup> Véase a foja veintitrés del Acuerdo IEQROO/CG/A222/16, que obra en autos del expediente JUN/004/2016.



**A) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:**

Para la asignación de las curules correspondientes al Partido Acción Nacional por la vía de la representación proporcional, debe tenerse en cuenta que, dicho instituto político **al registrar sus fórmulas correspondientes, colocó en primera, segunda y tercera posición a los siguientes ciudadanos** (énfasis añadido):

FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
PRIMERA	EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA	VÍCTOR MANUEL SOSA SANTOYO	MASCULINO
SEGUNDA	MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN	EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR	FEMENINO
TERCERA	JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO	JORGE ISAIAS CUAUHTLI LOJERO	MASCULINO

Ahora bien, es de resaltarse que por cuanto a la segunda fórmula, encabezada por la ciudadana **Mayuli Latifa Martínez Simón** debe decirse que dicha ciudadana fue igualmente registrada ante esta autoridad comicial local como candidata a Diputada Local bajo el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral XV por la coalición “Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza”, resultando electa para dicho cargo por el referido principio. Siendo que, como quedó precisado en el Antecedente XIX de este Acuerdo, la ciudadana en comento, presentó un escrito en el que expresa su voluntad de desempeñar el cargo de Diputada por Mayoría Relativa por el cual resultó electa.

Con base en lo anterior, se advierte que en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en la tesis de jurisprudencia número 30/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

**“CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT).- El suplente de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 198, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Aguascalientes; 3 bis, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; 22, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; así como 25, A, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, vigente hasta el dieciocho de agosto de dos mil diez, permite advertir que su función es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de mayoría relativa.”**

En consecuencia, al haber renunciado la candidata registrada como propietaria en la segunda fórmula del partido en comento, lo procedente es realizar la asignación conforme a lo dispuesto por la citada jurisprudencia, es decir, otorgar la propiedad de la fórmula y la consecuente curul a la suplente de la propietaria que renunció, es decir, corresponde otorgarla a la ciudadana **Eugenia Guadalupe Solís Salazar**; luego entonces las dos curules correspondientes al Partido Acción

Nacional por la vía de la representación proporcional corresponde a los siguientes ciudadanos:

FÓRMULA	DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
PRIMERA	EDUARDO LORENZO MARTINEZ ARCILA	OSCAR EDUARDO BERNAL AVALOS
SEGUNDA	EUGENIA GUADALUPE SOLIS SALAZAR	SIN SUPLENTE
TERCERA	JESUS ALBERTO ZETINA TEJERO	JORGE ISAIAS CUAUHTLI LOJERO

En ese contexto, se tiene que al PAN le fueron asignadas tres curules por la vía plurinominal, y atendiendo al orden de la lista registrada, le corresponde a la segunda fórmula conformada por las ciudadanas Mayuli Latifa Martínez Simón y Eugenia Guadalupe Solís Salazar, en sus calidades de propietaria y suplente, respectivamente, acceder a dicho cargo.

No obstante, del análisis que efectúa el Instituto al alcance del escrito presentado en fecha diez de junio por la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, determina que ante la **renuncia** de ésta, en términos de la jurisprudencia 30/2010 emitida por la Sala Superior, debía expedirse la constancia de **Diputada propietaria** por la vía plurinominal a la candidata Eugenia Guadalupe Solís Salazar, por tener el carácter de suplente en la fórmula.

Debe señalarse que el alcance jurídico que la autoridad responsable le da a la jurisprudencia 30/2010 es incorrecta pues ni del rubro y texto de la misma, se advierte que las autoridades electorales administrativas al momento de asignar diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, se encuentran facultadas para mover o modificar la calidad con la que contendieron los propietarios y suplentes.

Ahora bien, independientemente del momento en que fue presentado el escrito en comento, este Tribunal advierte que el Instituto lo toma como una “renuncia”, pero no se cerciora de su veracidad, ya que en ningún momento solicita la ratificación del mismo por parte de la signante, ya que por tratarse de un derecho político electoral de ocupar el cargo para el que

fue electa, resultaba indispensable tener certeza de la voluntad de la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón antes de pronunciarse sobre el mismo.

De la misma manera, llama la atención de este Tribunal el hecho de que, aún y cuando en el momento en que se presenta el referido escrito el Instituto carecía de facultades para pronunciarse sobre la decisión de la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón de desempeñar el cargo de Diputada por el principio de M.R., al calificar el contenido del escrito le da el trato de “renuncia”, pero omite dar vista del mismo al PAN en términos de lo que al efecto ordena el artículo 165 fracción III de la Ley Electoral, lo que evidencia aún más el actuar ilegal del C.G. del Instituto.

Empero, se dice que en el momento en que se presenta el referido escrito el Instituto carecía de facultades para pronunciarse sobre la supuesta renuncia de la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón al cargo de Diputada por el principio de R.P., toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral, existen dos momentos en los cuales el Instituto está facultado para realizar modificaciones a las listas de candidatos presentadas por los partidos, derivado de las sustituciones que al efecto presenten los institutos políticos; el primero, durante el plazo de registro, y el segundo, vencido el plazo de registro de candidaturas, exclusivamente en caso de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, **renuncia** o por resolución de los Órganos Directivos Estatales del partido político que corresponda, **en la inteligencia que dicho plazo para realizar modificaciones a las listas de candidatos fenece el día previo al de la jornada electoral.**

Esto es así, toda vez que los artículos 54 fracción III de la Constitución Estatal y 167 parte *in fine* de la Ley Electoral, establecen que **en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las listas de candidatos a Diputados por el Principio de R.P., no pueden ser modificadas por**

**ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación**, motivo por el cual, en el momento en que la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón presenta el referido escrito, el Instituto estaba impedido para realizar actos que modifiquen el orden en que fueron inscritas las lista de candidatos a Diputados por el principio de R.P. y, por ende, a pronunciarse sobre la decisión de la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón de ocupar la curul de M.R., ya que en todo caso lo anterior es facultad de la H. Legislatura del Estado.

Se arriba a dicha determinación, en razón que el artículo 271 de la Ley Electoral, señala que el Instituto únicamente tiene entre la naturaleza de sus atribuciones en materia de asignación de Diputaciones de R.P., las siguientes: a) realizar el cómputo de la circunscripción plurinominal; b) aplicación de la fórmula de asignación de Diputados; c) verificar en cada caso que los candidatos de las listas cumplen con los requisitos de elegibilidad; y c) expedición de las constancias a las fórmulas designadas.

De lo anterior, se advierte que entre las atribuciones de la autoridad comicial **no se encuentra la de mover o modificar las listas estatales de cada partido político registradas para la asignación de Diputaciones por la vía Plurinominal, así como tampoco atender a los casos de renuncia** que presenten los candidatos electos para no ejercer los cargos, por tratarse de una esfera de competencia distinta a la naturaleza de sus funciones, la cual **corresponde a la Legislatura del Estado**, a través de la instancia correspondiente, en términos de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo local.

En tal virtud, al no corresponder al Instituto analizar y determinar el alcance del escrito presentado por la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, éste debió ceñirse a las atribuciones que la normatividad local le confiere y expedir consecuentemente las constancias de Diputadas por el Principio de R.P., a las ciudadanas registradas en la segunda fórmula de

la lista del PAN, con las calidades en las que fueron registradas y votadas el pasado cinco de junio.

Es de precisarse que en el momento en que la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón presentó el escrito, dicha manifestación no debía surtir efecto jurídico alguno, dado que aún no ejercía el cargo de Diputada al no haber rendido la protesta de ley; por carecer de los derechos y obligaciones inherentes al cargo de Diputada bajo el principio de R.P.

Es criterio orientador la Tesis VIII/2011 emitida por la Sala Superior, de rubro: “LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO MUNICIPAL. ES INDISPENSABLE QUE SE HAYA RENDIDO PROTESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”.<sup>25</sup>

De ahí que este Tribunal, arribe a la determinación que el escrito presentado en nada debió interferir para que la responsable realizara las modificaciones a la listas registradas por el PAN, ya que tal y como se ha venido relatando, las etapas procesales en las cuales podían llevar a cabo dicha función ya precluyeron, por lo que **las listas que fueron votadas el día de la jornada electoral quedaron firmes y definitivas.**

En conclusión, le asista la razón al partido actor, al señalar que el Instituto al no haber ceñido su actuar a lo dispuesto por los artículos 54 fracción III, parte *in fine* de la Constitución Estatal y 166 parte *in fine* de la Ley Electoral, vulneró el principio de certeza, legalidad y objetividad, al haberse extralimitado en sus funciones y haber otorgado la calidad de **Diputada propietaria** a la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar, cuando ésta fue registrada como **suplente**.

Con lo cual de forma ilegal la responsable **modificó** la conformación de la lista registrada por el PAN en dicha modalidad de elección.

Asimismo, con el actuar del Instituto se vulnera el derecho activo de todos aquellos ciudadanos que el día de la jornada electoral votaron por la

---

<sup>25</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

fórmula compuesta por las ciudadanas Mayuli Latifa Martínez Simón y Eugenia Guadalupe Solís Salazar, en sus calidades de propietaria y suplente, respectivamente.

En razón de lo anterior, lo procedente es **revocar** la Constancia emitida a favor de la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar, en su calidad de Diputada propietaria por el Principio de R.P., por las consideraciones antes vertidas.

#### **d) Juicio ciudadano JDC/025/2016.**

**Síntesis de agravios.** De la lectura al escrito de demanda de la parte actora, se desprende que le causa agravio lo siguiente:

Como **primer agravio** señala que el acuerdo emitido por el Consejo General es contrario a derecho, en razón de que incumple diversos preceptos constitucionales y legales. Toda vez que el artículo 52 de la Constitución Estatal relativa a que *“por cada Diputado propietario se elegirá un suplente”*, debe entenderse que el suplente únicamente podrá ocupar el cargo para cubrir las faltas temporales o absolutas del propietario, y que en el caso concreto, la candidata propietaria de la segunda fórmula de la lista, la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, se encuentra presente, toda vez que fue electa para ocupar el cargo de Diputada por el principio de M.R.

De manera que, al resultar electa como Diputada propietaria por el principio de M.R., debe entenderse que no fue electa por el de R.P., por el cual también contendió, y por lo tanto, las listas al ser integradas por fórmulas (propietario y suplente) y no por individuos, ante la vacante de un Diputado electo, deberá ser cubierta por la siguiente fórmula de género de la lista postulada por el partido.

En ese sentido, manifiesta la enjuiciante que de conformidad con la Constitución Estatal, el suplente únicamente sustituirá al propietario cuando éste dejare de desempeñar el cargo, el cual inicia con la toma de protesta

legal, y no por el hecho de que dicho propietario hubiere sido electo para ocupar un cargo de Diputado por el principio de M.R., lo que a su juicio, contraviene lo dispuesto por los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad de toda contienda electoral.

Asimismo, refiere que la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar, candidata suplente por el principio de R.P. de la fórmula controvertida, también participó como candidata propietaria por el principio de M.R. en el Distrito Electoral VII, lo que la situó en una clara ventaja respecto a los demás candidatos, violentándose el principio de equidad y el artículo 166 de la Ley Electoral Local, al participar en distintos cargos de elección popular, de ahí que, según su dicho, resulte **inelegible** para ocupar el cargo de propietaria por el principio de R.P.

En consecuencia, refiere que el Instituto realizó una interpretación errónea a las referidas disposiciones jurídicas, en la que admite que un ciudadano adquirió dos cargos a Diputado, lo que resulta física y jurídicamente imposible, ya que no puede ocupar dos curules al mismo tiempo.

Porque si bien el sistema normativo permite contender por una diputación por doble vía, la lógica interpretativa conlleva a que la fórmula registrada por la vía de R.P. resulte inoperante para efectos de asignación, al ser la voluntad de los gobernados elegir a Mayuli Latifa Martínez Simón bajo el principio de M.R., por tanto refiere, que debe ser excluida la fórmula completa en razón de su unidad esencial, pasando entonces el derecho de asignación a la siguiente fórmula de género correspondiente al cuarto lugar donde se encuentra enlistada como candidata propietaria.

Ahora bien, como **segundo agravio** aduce la omisión por parte de la responsable de observar el principio *pro persona* acorde con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, y en consecuencia la negativa de asignarle la curul que pretende en razón de su origen étnico, lo cual viola el derecho de su comunidad indígena a tener representación en el Congreso del Estado.

La impetrante sustenta su dicho en que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, siempre a favor de las personas, de ahí que se ordene a las autoridades acorde a sus competencias, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, así como imponer las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones, como es en el caso particular, la negativa de tener representación ante el Congreso del Estado por parte de su comunidad indígena.

En este sentido, la controversia en el presente asunto consiste en determinar a qué fórmula de la lista de candidatos presentada por el PAN, le corresponde ocupar la curul de Diputado por el principio de R.P.

De lo transcrito con antelación, se advierte que la enjuiciante se duele sustancialmente, de que la responsable viola el principio de legalidad, pues hace una interpretación errónea de las referidas disposiciones jurídicas, en la que admite que un ciudadano adquirió dos cargos a Diputado, lo que según su dicho resulta física y jurídicamente imposible, y que al ser electa la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón como Diputada por el principio de M.R., debe ser excluída la fórmula para la cual contendió por la vía de R.P.

A juicio de este Tribunal, resulta **infundado** el primer concepto de agravio planteado por la promovente por las razones siguientes.

Al respecto resulta necesario tomar en consideración las disposiciones constitucionales y legales siguientes para atender el presente juicio.

### ***Constitución Estatal.***

**Artículo 52.** *La Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y con diez diputados electos según el principio de representación proporcional. Los diputados serán electos cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos. La Legislatura se instalará el 3 de Septiembre del año que corresponda.*



**Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.**

Los diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa y los de representación proporcional, son representantes del pueblo quintanarroense, y **tienen la misma calidad e igualdad de derechos y obligaciones.**

...

**Artículo 54.** La elección de los diez diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la ley de la materia.

III. ...

La ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional. **En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes, y en respecto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos, que resulta fundamental para el ejercicio de la función parlamentaria.**

### **Ley Electoral de Quintana Roo.**

**Artículo 31.** En términos de lo dispuesto por la Constitución Particular, son Cargos de Elección Popular dentro del territorio del Estado: el de Gobernador, Diputados, y miembros de los Ayuntamientos.

### **Artículo 159.**

...

Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente.

Los partidos políticos o coaliciones postularán candidatos y candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa mediante fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, observando la paridad de género en la totalidad de los distritos electorales que componen la circunscripción del Estado. Las listas de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional, así como planillas a miembros de los Ayuntamientos, se integrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán por personas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista o planilla, según corresponda.

### **Artículo 166. ...**

***Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero el electo podrá optar, de entre ambos, por el que quiera desempeñar.***

***Artículo 167.*** Para efectos de asignación de diputados de representación proporcional, cada partido político o coalición, deberá registrar una lista de diez candidatos, propietarios y sus respectivos suplentes. Para la asignación de los diputados de representación proporcional, se seguirá el orden de prelación que tuviesen los candidatos en las listas respectivas, y en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, ***las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos.***

***Artículo 272.*** Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, se determinará cuáles partidos están en los casos del Artículo 54 de la Constitución Política del Estado, y se procederá conforme a las siguientes bases:

...

***Los diputados electos según el principio de representación proporcional se asignan en el orden en que fueron registrados en las listas estatales de cada partido.***

***Artículo 273.*** Tratándose de ***la inelegibilidad*** de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos. En el caso de la inelegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, ***tomarán el lugar de los declarados no elegibles, los que sigan en el orden señalado en el artículo anterior.***

De lo anterior se colige, que de la interpretación funcional a lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Federal, se desprende que ***“ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos... de elección popular”***, y que en el supuesto de ser electo en tales condiciones, el ciudadano debe con plena libertad elegir entre ambos el que quiera desempeñar. Esa misma disposición se prevé en el artículo 166 de la parte *in fine* de la Ley Electoral Local.

De acuerdo con este precepto constitucional ***es posible que una persona sea electa para dos cargos distintos de elección popular, pero también existe la obligación correlativa de optar por uno de los dos cargos***, por lo que podrá elegir en su momento por alguno de ellos.

Como lo reconoce la Sala Superior en el precedente citado, una

interpretación diferente, implicaría la posibilidad de alternar indefinidamente dos cargos de elección popular, sin que exista autorización jurídica para ello, ya que tal situación rompería con el sistema de participación y representación democrática efectiva, en detrimento de los votantes. Además, se afectaría el principio de certeza de la ciudadanía al no conocer plenamente qué cargo ostenta dicha persona.

Es por ello, que el numeral 166 parte *in fine* de la Ley Electoral Local, les otorga a los ciudadanos que pudieran haber obtenido dos cargos de elección popular de manera simultánea, la posibilidad de que se desistan por uno de ellos.

Esto significa, necesariamente que la ciudadana Mayuli Latifa Simón Martínez al ser electa para los cargos de Diputada por ambos principios, deberá manifestar su voluntad de optar por alguno de los cargos y tomar la protesta correspondiente en el Congreso del Estado.

Permitir que ocupe al mismo tiempo ambos cargos, implicaría ejercer un derecho en contra de la comunidad que la eligió, y por cuanto a los suplentes tanto el de M.R. como el de R.P., se les estaría vulnerando su derecho a ocupar el cargo en caso de ausencia del propietario.

En ese sentido, el derecho de los ciudadanos a ocupar el cargo para el que fueron electos, se encuentra restringido a la ocupación de uno solo en caso de que haya resultado electo para más de uno, **por lo que en el presente asunto, aun cuando la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón opte por desempeñar el cargo de Diputada por el principio de M.R., no le correspondería a la siguiente fórmula de la lista el cargo de Diputada por el principio de R.P. como pretende hacer valer la parte actora.**

Cuando uno de los integrantes de la fórmula fue electo para ocupar otro cargo de elección popular, ocurre una situación extraordinaria que **lo imposibilita materialmente para ocupar el otro cargo al que también fue elegido, que es una situación distinta a la inelegibilidad, y solamente en el supuesto de que la fórmula completa (propietario y suplente) no**

**pueda ocupar el cargo, la curul deberá otorgarse a la fórmula siguiente en el listado respectivo, supuesto en la cual podría encontrarse la pretensión que hace valer la actora en el presente juicio.**

Por lo que, contrario a lo que aduce la ciudadana Juliana Collí Pat, resulta inaplicable la hipótesis de inelegibilidad contenida en el numeral 273 de la Ley Electoral Local, porque hasta el momento de su registro, las candidatas de la segunda posición de la lista resultan elegibles, al cumplir con los requisitos que exige ley para ocupar el cargo, de manera que, de ningún modo existe la posibilidad de que sea asignada la curul correspondiente a la siguiente fórmula de la lista, es decir, a la cuarta posición, de la que resulta ser candidata propietaria la hoy actora.

Por tanto, si a la fórmula de la posición número dos de la lista de candidatos del PAN le correspondió una curul por el principio de R.P. y en el supuesto de que la propietaria **no pueda en su momento ocupar el escaño al elegir de entre dos opciones desempeñar el cargo de Diputada por el principio de M.R.**, es lógico deducir que esta situación no debe privar de efectos a la fórmula, ya que el propio artículo 52 de la Constitución Estatal, exige que por cada propietario se elija a un suplente, por lo tanto, se entiende que se cumple con la finalidad de la norma cuando a la suplente se le tome protesta para ocupar la curul en sustitución de la propietaria.

Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 30/2010<sup>26</sup> emitida por la Sala Superior, cuando establece que la función del suplente es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario cuando el titular de la fórmula o de la curul por el principio de R.P. renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo al mismo cargo, pero bajo el principio de M.R., lo cual no significa que adquiera la titularidad de propietario sino que únicamente sustituirá a la propietaria ausente.

---

<sup>26</sup> CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT).

En este sentido, la expectativa de derecho que tiene la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar, de ocupar en su momento la diputación por virtud de la decisión que tome la propietaria de asumir el cargo pero por otra vía, es lo que le da razón de ser al cargo de suplente.

En estas condiciones, no existe duda de que si la ciudadana Mayuli Latifa Matínez Simón elige desempeñar el cargo de Diputada por el principio de M.R. en el Distrito Electoral XV, por derecho le correspondería a su suplente ocupar la curul de Diputada por el principio de R.P. al momento de integrar la XV Legislatura del Congreso del Estado y no a la actora, en virtud de estar en la cuarta posición de la lista de fórmula de candidatos a Diputados por el principio de R.P.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que no le asiste la razón a la enjuiciante, por lo que se declara **infundado** el presente agravio.

Ahora bien, por cuanto al **segundo agravio, el mismo resulta inoperante** en razón de que parte de una premisa falsa al considerar que le corresponde una curul en razón de su origen étnico, y por tanto, al existir una negativa por parte de la responsable, viola el derecho de su comunidad indígena a tener representación en el Congreso del Estado.

Como se pudo advertir del Acuerdo controvertido, el Consejo General asignó tres curules por la vía de R.P. a las tres primeras fórmulas registradas por el PAN, de manera que, **al encontrarse Juliana Colli Pat en la cuarta posición de la fórmula de candidatos, de ninguna forma le corresponde ocupar alguna curul, en razón de que únicamente fueron asignadas tres.**

Por cuanto a lo que alegado por la parte actora en el sentido de que la autoridad administrativa electoral, no tomó en consideración al momento de llevar a cabo la asignación de la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís

Salazar, su supuesta condición indígena a fin de que se le asignara el cargo de Diputada propietaria por el principio de R.P., a juicio de este Tribunal, es de precisarse que no le asiste la razón, toda vez que la *litis* en la que versa la presente controversia, consiste en determinar el orden de prelación de la asignación del cargo de Diputado de R.P. y no así atender cuestiones relacionadas con acciones afirmativas, o de grupos minoritarios y vulnerables, por lo tanto resulta inatendible las alegaciones hechas respecto al supuesto origen étnico.

Por otra parte, la promovente alega que la responsable dejó de atender lo previsto en el artículo primero de la Constitución Federal en materia de derechos humanos acorde con el principio *pro persona*, al no asignarle una curul.

A juicio de éste órgano jurisdiccional, no es dable aplicar el principio *pro persona* a la pretensión de la parte actora, toda vez que con base en la jurisprudencia 30/2010 emitida por la Sala Superior, refiere que a quien le asiste el derecho a ocupar el cargo es a la suplente de la fórmula y no sustituyendo la misma por otra fórmula, ya que de no hacerlo así, sí se estaría violando los derechos político electorales de la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar, a quien le corresponde desempeñar el cargo de suplente ante la ausencia de la propietaria.

Por otra parte, como se ha referido con antelación, de conformidad con el artículo 167 de la Ley Electoral Local, en la etapa de asignación de curules a las fórmulas correspondientes, no es posible modificar la integración de las mismas, pues la lista presentada por el PAN fue aprobada por el Consejo General y confirmada por la Sala Superior en la sentencia con número de expediente SUP-REC-75/2016<sup>27</sup>, por lo que si la promovente consideró que se le vulneraba algún derecho político electoral en relación a la posición que ocupaba en la lista, debió ejercerlo en el momento procesal oportuno, esto es, al momento en que fue aprobada la lista de Diputados por el principio de R.P.

---

<sup>27</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en [www.trife.org.mx](http://www.trife.org.mx)

Máxime que de conformidad con el artículo 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, es facultad de los órganos de dirección de los partidos políticos designar a los candidatos que conformarán las listas antes referidas, bajo el marco de los principios de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos, al tratarse de procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Derivado de lo anterior se concluye, que a la ciudadana Juliana Collí Pat, no le corresponde ocupar una curul en virtud de que se encuentra en la cuarta posición de la lista de fórmula de candidatos a Diputados por el principio de R.P., por lo tanto, resulta **inoperante** el motivo de inconformidad esgrimido por la promovente.

#### **SEXTO. Efectos de la Sentencia.**

Al resultar **fundado** el agravio hecho valer por el accionante en el Juicio de Nulidad JUN/004/2016, lo procedente es ordenar al Instituto Electoral de Quintana Roo, modificar en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, el Acuerdo IEQROO/CG/A222/16, en los términos precisados en el presente apartado, debiendo publicar dicho documento jurídico en el Periódico Oficial del estado de Quintana Roo, y hacerlo del conocimiento de la Legislatura local, para los efectos a que haya lugar.

La citada autoridad administrativa electoral deberá expedir, en su caso, las constancias al cargo de Diputadas por el Principio de R.P., a las ciudadanas Mayuli Latifa Martínez Simón y Eugenia Guadalupe Solís Salazar, en sus calidades de propietaria y suplente, respectivamente, una vez que haya llevado a cabo el análisis establecido en el artículo 273 de la Ley Electoral.

Cumplimentado con lo ordenado en la presente ejecutoria, la autoridad comicial deberá notificarlo a este Tribunal, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

**SÉPTIMO. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.**

De lo antes expuesto, se advierte que los Consejeros Electorales del Consejo General Instituto Electoral de Quintana Roo, incurrieron en responsabilidad al tener una **notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones**, al inobservar las disposiciones constitucionales y legales en materia de asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional y violentar con ello los principios de legalidad, certeza y objetividad que por mandato en los artículos 116 fracción IV, inciso b) de la carta magna; 49 fracción I de la constitución local; y 6º de la Ley Orgánica del Instituto, están obligados a observar y cumplir en el desempeño de sus funciones.

Lo anterior, toda vez que la citada autoridad administrativa electoral **únicamente** tiene dentro de sus atribuciones el efectuar el cómputo y la asignación de Diputados por el Principio de R.P., Declarar la Validez de la elección de Diputados por el mismo principio, determinar la elegibilidad o inelegibilidad de la fórmula de candidatos electos y consecuentemente, la entrega de la constancia de asignación a los ciudadanos ganadores. Por lo que al haber realizado de manera arbitraria y en contravención a los ordenamientos constitucionales y legales la modificación de la segunda fórmula de la lista candidatas a Diputadas por el Principio de R.P., postulada por el PAN, incurrieron los Consejeros Electorales en responsabilidad.

En consecuencia, en términos de los artículos 102, numeral 2, inciso b); y 103 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es dar vista a la Unidad Técnica de lo



Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el Juicio de Nulidad identificado con la clave **JUN/015/2016**, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante, por las consideraciones vertidas en el considerando QUINTO inciso a) de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, radicado bajo la clave **JDC/029/2016**, promovido por la ciudadana Lucía Concepción Ramírez Haas, por las consideraciones vertidas en el Considerando QUINTO, inciso b) de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declaran **infundados e inoperantes** los motivos de disenso planteados en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, **JDC/025/2016**, interpuesto por Juliana Collí Pat, de conformidad con lo señalado en el Considerando QUINTO inciso d) de la presente resolución.

**CUARTO.** Se declara **fundado** el motivo de agravio planteado en el Juicio de Nulidad, **JUN/004/2016**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando QUINTO inciso c) de la presente ejecutoria.

**QUINTO.** En consecuencia, **se modifica** el Acuerdo IEQROO/CG/A222/16, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO de la presente sentencia, misma que deberá ser cumplimentada dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de

la notificación de la presente ejecutoria. El Consejo General del Instituto, tendrá que considerar lo resuelto en el expediente JUN/002/2016 y su acumulado JUN/003/2016, para efecto de ajustar la votación obtenida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional por cada partido político o coalición.

Debiendo informar a éste Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

**SEXTO. Se revoca** la constancia de asignación emitida en favor de la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar, como Diputada Propietaria por el principio de representación proporcional, por las consideraciones referidas en el considerando SEXTO de la presente ejecutoria.

**SÉPTIMO. Se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, una vez efectuado el análisis correspondiente, expedir las constancias a favor de la fórmula de Diputadas por el principio de Representación Proporcional conformada por las ciudadanas Mayuli Latifa Martínez Simón y Eugenia Guadalupe Solís Salazar, en sus calidades de propietaria y suplente, respectivamente.

**OCTAVO. Se ordena** dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo referido en el considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

**NOVENO.** Glósese copia certificada de la presente resolución, a los expedientes de los juicios acumulados radicados bajo las claves JUN/004/2016, JUN/015/2016 y JDC/029/2016.

**DÉCIMO.** Notifíquese personalmente a los promoventes y a los terceros interesados en el domicilio señalado en autos; por oficio, agregando con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, y por estrados, a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en



Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso d), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**